

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00114-00.
Accionante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA
Accionada: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ
Asunto: Sentencia de primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00114-00.
Accionante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL –
PROSPERANDO LTDA.
Accionada: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE- TOL
IBAGUE, HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tema a Tratar: Del Debido Proceso: La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: i) Defecto Orgánico, (ii) Defecto Procedimental Absoluto, (iii) Defecto Fáctico, Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como Defecto Sustantivo, el cual, en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

ASUNTO

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00114-00.
Accionante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA
Accionada: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ
Asunto: Sentencia de primera instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, quien actúa en representación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO**, en contra del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA**

I. HECHOS Y PRETENSIONES

Indica el accionante en su escrito de tutela, los siguientes:

Manifiestan en el escrito de Tutela que en la fecha 27 de abril de 2022 el Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué – Tolima, emitió providencia judicial mediante audiencia, en la cual consideran que violó directamente el Artículo 94 del C.G.P, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia al haber decretado la terminación del proceso por prescripción del título valor, aduciendo que la decisión va en contra del precedente jurisprudencial de la figura de interrupción de la prescripción del título valor, del Art 94 del C.G.P, igualmente invocan las sentencias T-741 de 2005, T-283 de 2013, T-281 de 13 de mayo de 2015.

Que el titulo valor objeto de dicho cobro judicial fue el pagaré N° 40000016215 cuya fecha de vencimiento era 30/Septiembre/2017 y que la demanda fue radicada el 11 de octubre de 2017, siendo asignada por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué con Rad 2017-01334-00, siendo remitida el 12 de octubre de 2017 al Juzgado Primero de Pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué quien asignó el número de radicación 2017-01386 donde se emitió mandamiento de pago el 04 de diciembre de 2017. Seguidamente, por descongestión judicial, el 03 de septiembre de 2018 se remitió el proceso al Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy cuarto transitorio de pequeñas causas, avocando conocimiento del proceso el día 16 de octubre de 2018, asignando número de radicado 2017-01390-00.

Aducen que el 4 de diciembre de 2017 el Despacho profirió mandamiento de pago, que el 3 de diciembre de 2018, el accionante radicó memorial solicitando emplazamiento de los demandados, el señor Henry Yesid Garzón y la Sra. Diana Bernal, anexando las certificaciones mensajería certificada, y el 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué emitió Auto decretando el emplazamiento del extremo pasivo.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00114-00.

Accionante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA

Accionada: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ

Asunto: Sentencia de primera instancia

Seguidamente, manifiestan que se hicieron varios nombramientos de abogados para asumir el cargo de curadores en representación de los ejecutados, pero no se posesionaron, hasta el día 19 de agosto de 2021 la curadora ad- litem asumió el cargo y se posesionó, quien contestó la demanda y formuló la excepción de mérito de prescripción del título al haber transcurrido más de 3 años desde el vencimiento del título valor; en respuesta el demandante presentó escrito describiendo las excepciones alegando la interrupción de la prescripción del título valor, por haber presentado la solicitud de emplazamiento y constancias de notificación personal el día 03 de diciembre de 2018.

En audiencia de decisión de excepciones de 27 de abril de 2022, se consideró que había sido acreditada la excepción de prescripción del título valor. Por lo anteriormente expuesto, considera que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante.

Por lo que solicitan que sea amparado el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia que consideran vulnerados por el Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué, y que se deje sin efecto el auto de fecha 27 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué dentro del proceso de referencia, igualmente que se programe fecha para la respectiva audiencia.

II. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho dispuso la admisión de la misma contra la accionada, a quien le concedió el término de dos (2) días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro de la oportunidad concedida la accionada se pronunció así:

El Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué. Coligió que la acción enarbolada era improcedente, pues las actuaciones surtidas al interior del proceso contencioso se ajustaron a lo decretado por la Ley, garantizándose el debido proceso en cada etapa del decurso, que en el actuar procesal, la administración de justicia cumplió a cabalidad con la ley del proceso en todas sus actuaciones procesales y sustanciales y lo demás es carga exclusiva de la parte demandante.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00114-00.

Accionante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA

Accionada: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ

Asunto: Sentencia de primera instancia

Luego, esa sede de justicia señaló detalladamente el actuar procesal dentro del proceso ejecutivo, análisis que le permitió concluir que lo hecho allí no se alejó de los parámetros fijados por la norma procesal, al declarar la prosperidad de la prescripción de la acción cambiaria directa en el proceso ejecutivo Rad 2017-1390.

Manifiestan que la fecha de vencimiento del pagaré es 30 de septiembre de 2017 y el termino de prescripción conforme al art 789 del Código de Comercio es de 3 años a partir de la fecha de vencimiento.

Se tiene que la fecha de mandamiento de pago fue 04 de diciembre de 2017 y la fecha de notificación por estado del demandante 05 de diciembre de 2017 y a partir de esta fecha tenía el demandante la obligación de notificar el Auto de mandamiento de pago al demandado, y esta notificación se surtió a través de la curadora ad litem, solo hasta el 03 de noviembre de 2021, por lo que consideran, no operó la interrupción de la prescripción que reza el artículo 94 del C.G.P. Teniéndose como fecha de vencimiento que registra en el pagaré 30 de septiembre de 2017 y la fecha de notificación de los demandados a través de la curadora en la fecha 03 de noviembre de 2021, trascurrieron en total 4 años, un mes y tres días, tiempo que consideran más que suficiente para la prosperidad de la excepción de mérito de la prescripción de la acción cambiaria directa del título valor pagaré que soporta la obligación ejecutiva, por lo que al declarar la prescripción, se declaró la terminación y el levantamiento de las medidas que se hubiesen materializado y por lo tanto la no prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo que solicitan que se denieguen las pretensiones de la acción de tutela, por ser improcedente conforme al artículo 6 del decreto 2591 de 1.991

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

4.2. Problemas Jurídicos.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00114-00.

Accionante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA

Accionada: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ

Asunto: Sentencia de primera instancia

En sintonía con los escritos que componen el expediente, así como las pruebas adosadas a estos, para el despacho surgen los siguientes interrogantes:

¿Cumple el caso bajo estudio con los principios de subsidiariedad e inmediatez que rigen la acción constitucional impetrada?

De obtenerse una respuesta positiva, emprenderá el Despacho el análisis de fondo en pro de verificar si:

¿Se vulneraron los derechos al debido Proceso y acceso a la justicia del accionante por parte del Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué – Tolima hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué?

4.3 Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra sus derechos al debido proceso y acceso a la justicia.

4.3.1 Inmediatez

La tutela debe ser promovida en un tiempo razonable, de acuerdo con el artículo 86, su fin es la protección inmediata de los derechos vulnerados, en este caso se tiene que ha sido presentada en un tiempo razonable, habida cuenta que la decisión que se ataca fue proferida el 27 de abril de 2022.

4.3.2 Subsidiariedad

La Constitución Política reconoce un carácter residual a la acción de tutela, en tanto dispone que aquella procederá siempre que no existan otros medios de defensa judicial a los cuales pueda acudir la persona para demandar la protección de sus derechos fundamentales amenazados o conculcados.

En este caso la accionante acude a la acción de tutela por cuanto la decisión atacada carece de recurso de apelación por ser de mínima cuantía y única instancia, y asegura que se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00114-00.
Accionante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA
Accionada: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ
Asunto: Sentencia de primera instancia

acceso a la justicia.

4.3.3 De la acción de Tutela y el debido proceso:

Conforme al mandato contenido en el artículo 86 de la Carta Magna, la Corte Constitucional ha dispuesto una doctrina acerca de la procedencia de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales. En un comienzo, esta atribución tuvo fundamento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, dichas disposiciones fueron declaradas inexecutable en la sentencia C-543 de 1992, en la cual se consideró que valores como la seguridad jurídica y la cosa juzgada son relevantes en nuestro sistema normativo y justifican la intangibilidad de las decisiones judiciales. No obstante, lo anterior, en esa misma providencia se advirtió que ciertos actos no gozan de esas cualidades y que, por tanto, frente a actuaciones de hecho la acción de tutela sí procede para proteger los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte Constitucional agrupó el enunciado dogmático “vía de hecho”, previsto en cada una de las sentencias en donde se declaró que la tutela era procedente frente a una actuación judicial anómala, e ideó los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Éstos constituyen pautas que soportan una plataforma teórica general de la acción de tutela contra actuaciones jurisdiccionales y, por tanto, constituyen el trasfondo de las causas que pueden generar la violación de la Constitución, por la vulneración de los derechos fundamentales en la cotidianidad de las prácticas judiciales.

La nueva enunciación de tal doctrina ha llevado, en últimas, a redefinir el concepto de vía de hecho, declarado como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de una fundamentación legal y con la suficiente envergadura para concernir al juez constitucional. En su lugar, con la formulación de los criterios, se han sistematizado y racionalizado las causales o defectos con base en un mismo origen: la penetración de la Constitución y los derechos fundamentales en la rutina judicial.

Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, se ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera:

(i) Defecto Sustantivo, Orgánico o Procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00114-00.

Accionante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA

Accionada: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ

Asunto: Sentencia de primera instancia

de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

(ii) Defecto Fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

(iii) Error Inducido o por Consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

(iv) Decisión Sin Motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

(v) Desconocimiento del Precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

(vi) Vulneración Directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones:

- (i)** El cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad,
- (ii)** La existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo como tal y,
- (iii)** El requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del Juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00114-00.
Accionante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA
Accionada: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ
Asunto: Sentencia de primera instancia

4.4 Del Caso Concreto.

La parte actora, alega que en este caso sub examine hay una violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y violación a la norma sustancial en la providencia de 27 de abril de 2022 donde se decretó probada la excepción de prescripción del título valor y consecuentemente la terminación del proceso ejecutivo, por parte del proceso accionado, dentro el proceso promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA contra HENRY YESID GARZÓN y DIANA MAYERLY BERNAL radicado bajo el número 73001-41-89-001-2017-01390-00. Por lo que pretende el accionante que se deje sin efecto la providencia de 27 de abril de 2022 y que se programe fecha para la respectiva audiencia emitiendo la providencia que corresponda.

Se tendrá como prueba, junto con las aportadas en el escrito petitorio, el expediente digital del proceso ejecutivo que fue remitido por el Juzgado accionado el día 24/05/2022, obrando en el expediente como archivo “14. *link del proceso*”.

De una revisión e inspección a las actuaciones surtidas dentro del expediente en mención, revisadas las respectivas etapas adelantadas, se advirtió en principio que todos los procedimientos se realizaron con las normas que rigen este tipo de procesos, siendo este un trámite de única instancia, dada la cuantía de la demanda y del cual se avizoraron las siguientes etapas:

Es claro que el proceso fue radicado el día 11 de octubre de 2017 y por reparto correspondió al Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué como se observa en el acta individual de reparto N°3996 y en constancia secretarial de 12 de octubre de 2017.

Se observa que, con auto de 12 de octubre de 2017, en virtud al cumplimiento del acuerdo CSJDOA17-434 de 29 de junio de 2017 del C.S.J, el Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué envió el proceso por factor territorial al Juzgado primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00114-00.

Accionante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA

Accionada: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ

Asunto: Sentencia de primera instancia

Reposa en el expediente auto del día 4 de diciembre de 2017, por el cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a los demandados conforme a los art 290,291 y 292 del C.G.P.

Seguidamente se observa auto del día 03 de septiembre de 2018 mediante el cual, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué ordena se remita el expediente al Juzgado once civiles municipales hoy cuartos de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué

Se avizora que el Juzgado Once Civil Municipal, hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, el que avocó conocimiento el día 12 de octubre de 2018, conminando a la parte demandante a realizar los trámites de notificación a la pasiva.

Seguidamente, se observa que el día 22 de noviembre de 2018 el apoderado de la parte demandante allegó escrito de citación para diligencia de notificación personal, con certificación de la empresa de servicios postales nacionales S.A en la cual se puede observar cómo causal de devolución “**desconocido**” para los dos demandados Henry Yesid Garzón Ariza y Diana Mayerli Bernal Motta.

Obra en el expediente digital solicitud del apoderado demandante de notificación por edicto a los demandados, de fecha 03 de diciembre de 2018, al desconocer otra dirección de notificación y solicitó igualmente que se ordenara el emplazamiento y elaboración del edicto para el respectivo trámite de publicación.

Se avizora que con Auto de 06 de diciembre de 2018 se ordenó el edicto emplazatorio y solo hasta el 21 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó la constancia de la publicación del edicto emplazatorio que se realizó el domingo 03 de marzo de 2019, es decir, casi 3 meses después, en el periódico el Nuevo Dia, solicitando que se realizara la inscripción e inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, llevar el control de términos y que se realizara el nombramiento de CURADOR AD LITEM. vislumbrándose con ello lentitud en actividad procesal de la parte actora, olvidando que el artículo 94 impone una carga que debe cumplirse, en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

Que en fecha 22 de abril de 2019 el Juzgado accionado procedió a realizar la inclusión en el Registro de Emplazados (Art 108 C.G.P), vencido el termino de 15 días sin que comparecieran los demandados,

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00114-00.

Accionante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA

Accionada: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ

Asunto: Sentencia de primera instancia

Luego vino la gestión del juzgado en aras de designar al curador, y como bien es cierto, es un procedimiento que está supeditado a la aceptación o no de los curadores Ad Litem, circunstancia que el abogado debió tener presente. seguidamente se observa que con auto de 22 de mayo de 2019 se nombró curador ad Litem de los demandados a Yenny Madelene Pomar Castaño, teniendo como resultado de la notificación, en certificación de la empresa de servicios postales nacionales 472 de fecha 07 de junio de 2019: que no reside en la dirección.

Por lo que con Auto de 18 de junio de 2019 es relevada y se nombra a Luz Pilar Flórez, para lo que la sede judicial expidió oficio 2339 de 19 de agosto de 2019. Que el demandante vuelve a impulsar el proceso hasta el día 10 de agosto de 2021, casi 2 años después, elevando solicitud de nombrar un nuevo curador ad Litem.

Obra auto de 19 de agosto de 2021 mediante el cual se nombra como CURADOR AD LITEM a Adriana Lucia Barreto Corales, y seguidamente pantallazo de notificación surtida el 03 de noviembre de 2021; recibiendo como respuesta la aceptación del cargo por parte de la Dra. Barreto Corrales el día 08 de noviembre de 2021 y allegando contestación de la demanda el 17 de noviembre de ese mismo año.

Seguidamente, se avizora constancia secretarial de control de términos del mandamiento de pago de 04/12/2021, donde consta que la notificación de la Dra. Adriana Lucía Barreto como curador ad Litem de los demandados, se surtió el 03 de noviembre de 2021 vía correo electrónico y que, dentro del término contestó y presentó excepciones, de las cuales, en auto de 9 de diciembre de 2021 se corrió traslado por el termino de diez días, aduciendo que la parte demandante guardó silencio.

Luego vino solicitud de corrección del control de término del traslado de excepciones por parte del apoderado demandante, considerando que recibió el escrito de copia de excepciones hasta el 13 de diciembre de 2021, fecha desde la cual debía comenzar a correr el control de términos. Por lo que al descorrer traslado de excepciones el 12 de enero de 2022, estaría en el día séptimo de los diez días de traslado. Por lo que se dejó sin efectos la constancia anterior, y se profirió constancia secretarial de 02 de febrero de 2022, señalando que el 18 de enero de 2022 vencieron los 10 días de traslado de las excepciones y la parte demandante descorrió dicho traslado mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2022.

Luego, en auto de 04 de febrero de 2022 se decretaron pruebas y se fijó fecha para

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00114-00.

Accionante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA

Accionada: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ

Asunto: Sentencia de primera instancia

audiencia, observándose en el expediente acta de audiencia de instrucción y juzgamiento Art. 372 y 373 del C.G.P, mediante la cual se evacuaron las diferentes etapas de conciliación, practica de pruebas, alegatos y fallo, en la cual se resolvió declarar la prosperidad de la prescripción de la acción cambiaria directa en el proceso ejecutivo 2017-1390.

En conclusión de todo el tramite anteriormente expuesto, el término que tenía la parte actora para notificación a los demandados, en aras de la interrupción de la prescripción, era de un año a partir del día siguiente de la notificación por estado al demandante, y el mandamiento de pago tiene fecha de 04 de diciembre de 2017, la notificación por estado se surtió el 05 de mayo de 2017, y debido a la actitud pasiva, como ya se indicó, no logró hacerlo, pues solo hasta el 03 de noviembre de 2021 se notificó a los demandados representados por el curador ad Litem, se observó una actitud indiferente por parte del actor, al no adelantar gestión alguna desde 18 de Junio de 2019 cuando se expidió el oficio para notificar a la curadora ad Litem, hasta el 19 de agosto de 2021, un poco más de dos años después, donde solicitaron nombrar un nuevo curador, desatendiendo lo dispuesto por el artículo 94 del C.G.P.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora, al querer endilgar al juzgado accionado, su lenta actividad en las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado, dentro del término señalado por la ley.

Es preciso indicarle al accionante, que no es la acción de Tutela el remedio para subsanar la pasividad, ni mucho menos para revivir los términos de la prescripción, que están expresamente en la norma, igualmente atisba este fallador que las decisiones tomadas por el juzgado accionado, al interior de la diligencia, no han vulnerado el debido proceso, ni al acceso a la justicia, ni violación alguna de derecho fundamental del hoy tutelante, toda vez que las decisiones han sido tomadas teniendo en cuenta la sana crítica del despacho, y es así que las providencias emitidas por ese juzgado, han sido enmarcadas por lo establecido en la ley, resaltando que todas las decisiones le fueron legalmente notificadas, tanto a la parte demandante como a los demandado por medio del curador ad-Litem. Que la norma aplicada fue la indicada; así mismo, la sentencia que se ataca, se dictó con la ritualidad del proceso ejecutivo y el análisis hecho a la excepción de prescripción propuesta por el demandado respecto del título valor incorporado en la demanda. Igualmente se hizo una revisión clara a las gestiones que realizó el abogado de la demandante a efectos de notificar a los demandados; concluyendo este juez

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00114-00.

Accionante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA

Accionada: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ

Asunto: Sentencia de primera instancia

constitucional, que hubo una actitud pasiva por parte del interesado, en lo que toca al término que tenía para cumplir con carga que bien ilustrada se encuentra en el artículo 94 del Código General del Proceso; pues véase y valga la pena reiterar que existe prueba dentro del expediente, de haberse librado mandamiento de pago el 04 de diciembre de 2017.

4.4 Conclusión

Sin más consideraciones, este juzgado concluye que el juzgado accionado no vulneró los derechos fundamentales invocados, razón por la que esta instancia negará la acción de tutela impetrada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, actuando en representación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO**, en contra del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00114-00.

Accionante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA

Accionada: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ

Asunto: Sentencia de primera instancia



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a final flourish.

Jesús María Molina Miranda

Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

TV